

REF. DEN. N° 1416



SUMILLA: GRAVE OMISIÓN FUNCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL FISCAL DE LA NACIÓN PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE.

PRESIDENCIA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES:

Yo **DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA**, Congresista de la República, con Documento Nacional de Identidad N° 18010708; y domicilio procesal para la presente causa en Avenida Abancay S/N - Edificio Juan Santos Atahualpa, Oficina 601 (mi Despacho Congresal), me presento ante usted y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que, en ejercicio de los artículos 99 y 100 de la Constitución y del artículo 89 del Reglamento del Congreso, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra el el FISCAL DE LA NACIÓN PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE (EL DENUNCIADO), **POR GRAVE OMISIÓN FUNCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, lo que configura las siguientes infracciones constitucionales:

1. Infracción Constitucional de los Principios de Independencia e Imparcialidad y Tutela de la Recta Administración de Justicia, plasmados en los artículos 139 y 159 de la Constitución.
2. Infracción Constitucional de los Principios Constitucionales de Buena Administración y de Proscripción de la Corrupción, conforme al artículo 39 de la Constitución.

En este sentido, solicito a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que acoja la presente denuncia constitucional y emita informe ACUSANDO al denunciado y SOLICITANDO su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN**, por los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación.

II. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO.

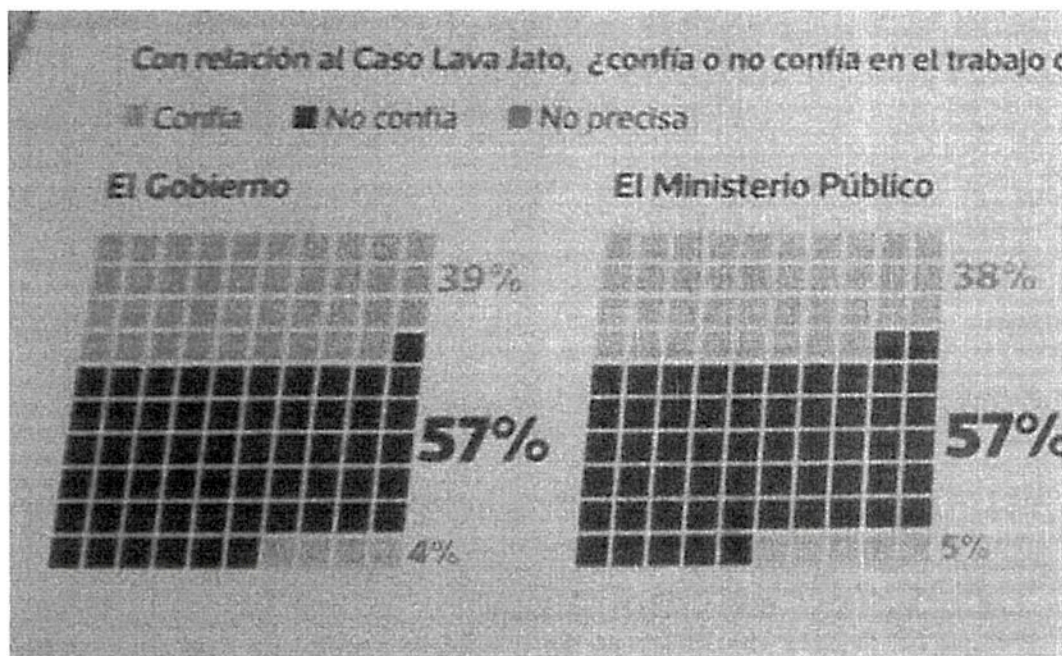
1. La presente denuncia constitucional atiende a la preocupación de la opinión pública y la de diversos líderes políticos de distintas agrupaciones políticas del país, respecto a las **GRAVES IRREGULARIDADES Y OMISIONES DEL FISCAL DE LA NACIÓN**, señor SÁNCHEZ VELARDE, en la investigación del caso Lava Jato, que es el escándalo de corrupción mas grande de la historia del Perú.

Mi deber constitucional como Congresista de la República, de representar a la población y canalizar sus reclamos, me exige tomar medidas concretas que coadyuven a reorientar la labor del Ministerio Público y de esta forma asegurar una lucha efectiva contra la corrupción y evitar la impunidad en el caso Lava Jato.

Al respecto, es menester tener presente el siguiente contexto:

A. PREOCUPACIÓN DE LA OPINION PÚBLICA:

Encuesta de Ipsos del 15 de enero de 2017, publicada en el Diario El Comercio. donde se constata que el 57% de la población NO CONFIA en la actuación del Ministerio Público en la investigación del Caso Lava Jato.



Gestión: 03.02.17

“Al ser consultado si es que Graña y Montero negocia con la Fiscalía algún mecanismo de colaboración, el representante de la empresa, Mario Alvarado, señaló que no lo hacen, pues ‘no tienen nada que negociar’. Insistió en que la empresa puede ser investigada a detalle así como sus consorcios. (...) Además, Alvarado reveló que hasta el momento Graña y Montero no ha sido contactada por la Fiscalía.”



Hildebrandt en sus 13: 03.02.17

El procurador anticorrupción, Amado Enco, indicó que: “El pasado 6 de enero su despacho solicitó al fiscal Castro comprender en la investigación a los brasileño Marcelo Odebrecht y Jorge Barata por el pago de coimas. Castro le respondió que de ninguna manera. EL FISCAL TAMBIÉN SE NEGÓ A ACEPTAR UN PEDIDO DE LA PROCURADURÍA ANTICORRUPCIÓN DE INTERVENIR LAS OFICINAS DE LA EMPRESA ODEBRECHT EN NUESTRO PAÍS, INMOVILIZAR SUS ACTIVOS Y CONGELAR SUS CUENTAS BANCARIAS. ‘Esta es una muestra de que, en realidad, quien está dirigiéndolo todo, marcando el ritmo de la investigación, no es el Ministerio Público, sino Odebrecht.’”



B. PREOCUPACIÓN POLÍTICA:

El Comercio: 01.02.17

“(…) El congresista Mauricio Mulder, miembro de la comisión -Lava Jato-, consideró ‘deplorable’ la actitud de la fiscalía e indicó que, si Castro no asiste, deberían convocarlo de grado o fuerza.”

Fiscales supremos no autorizan que Castro acuda al Congreso

El fiscal supraprovincial Hamilton Castro, quien investiga los sobornos de la empresa Odebrecht a funcionarios peruanos, no está ahora a la citación de la Comisión Lava Jato del Congreso.

La Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público resolvió no autorizar al fiscal Castro a acudir al Parlamento debido a que se trata de una investigación que está en trámite y tiene el

carácter de reservada. El fiscal de la Nación, Pablo Sánchez, informó al congresista Víctor Alcocer, presidente de la comisión investigadora, sobre esta decisión.

Sánchez, quien es también presidente de la Junta de Fiscales Supremos, indicó en su oficina que en la sesión del pasado jueves 26 de enero se dio la citación con

carácter de reserva. El documento con el que se citó a Castro, según el congresista, no tiene el carácter de un documento de investigación, sino que es una leyenda que se debe cumplir.

Sánchez también dijo que la leyenda no tiene el carácter de un documento de investigación, sino que es una leyenda que se debe cumplir.



El fiscal Castro fue citado por la comisión Lava Jato del Congreso.

La República: 01.02.17

El documento remitido, firmado por el fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde, utiliza la denominación de órgano jurisdiccional para argumentar que el fiscal a cargo de las pesquisas contra empresas brasileñas, tiene información reservada.

En este contexto, el congresista de la Célula Parlamentaria Aprista, MAURICIO MULDER, sostuvo que el título de “órgano jurisdiccional” sólo le pertenece al Poder Judicial y, solo por ese motivo, “ya merece una acusación constitucional”.

“YA MERECE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, PORQUE ES EVIDENTE QUE HAY UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL en el criterio de creerse poder autónomo y jurisdiccional para hacer caso omiso a una citación del Parlamento”, expresó.

La República Ministerio Público PPK Congreso Viral PHP Tendencias Facebook Redes Soc

idad.pe

Mauricio Mulder plantea acusar constitucionalmente al fiscal Pablo Sánchez

Aprista criticó que el Ministerio Público no haya autorizado la asistencia del fiscal del caso Odebrecht, Hamilton Castro, a la **comisión Lava Jato del Congreso**.

1 Feb 2017 | 14:27 h

STATA 10% DSCIO. PERMUTACION

ACUARIO NAUTICA

AQUI

Ojo: 02.02.17

"(...) Al respecto, Mauricio Mulder (APRA) pidió reiterar la citación fiscal a Castro y que se evalúe una acusación constitucional contra Sánchez. 'Si quieren manejar las cosas de esta manera, sabe Dios qué se está negociando. Con los antecedentes del Ministerio Público, plagado de fiscales que liberan bandas, que pasará con este tema', exclamó."

Fiscalía y Odebrecht ocultan información

EN EL CONGRESO SE NIEGAN A HABLAR SOBRE ACUERDO

REDACCIÓN
redaccion@laprensa.com.pe

Rosario Alarcón, fiscal de la Fiscalía que no entregó a la corrupción" (sic) el informe de investigación de Odebrecht, pero que según el fiscal, sí fue el promotor de la colaboración y firma" del acuerdo con la Fiscalía para evitar el juicio penal. Alarcón dijo que la Fiscalía no tiene la información necesaria para emitir un informe de colaboración y que se debe esperar a que el Ministerio Público emita un informe de colaboración y a partir de ahí emitir un pronunciamiento penal.

Alarcón Alarcón, "fiscal de la Fiscalía que no entregó a la corrupción" (sic) el informe de investigación de Odebrecht, pero que según el fiscal, sí fue el promotor de la colaboración y firma" del acuerdo con la Fiscalía para evitar el juicio penal. Alarcón dijo que la Fiscalía no tiene la información necesaria para emitir un informe de colaboración y que se debe esperar a que el Ministerio Público emita un informe de colaboración y a partir de ahí emitir un pronunciamiento penal.

"YO CREO QUE HAY QUE CAMBIAR A ESE FISCAL DE LA NACIÓN, PABLO SÁNCHEZ. ME PARECE QUE ESTÁ MUY MAL"

VÍCTOR GARCÍA BELAÜNDE
parlamentario

Mulder criticó que Rosal "no tiene ningún fundamento jurídico para emitir un pronunciamiento penal".



Perú21: 02.02.17

"(...) Por su parte, el parlamentario, VÍCTOR A. GARCÍA BELAÜNDE (AP) SE MOSTRÓ A FAVOR DE PRESENTAR UNA 'ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL' CONTRA SÁNCHEZ (FISCAL DE LA NACIÓN) y acotó que se debería 'cambiar' al fiscal Castro.

'Osea Castro va a recibir a un pez pequeño (Jorge Cuba) al aeropuerto, pero no viene acá', expresó contrariado."

POLÍTICA

Comisión evalúa una acusación constitucional contra Sánchez

» Mauricio Cruz, representante de Odebrecht en el Perú, dijo que su labor mira hacia el futuro

» VÍCTOR GARCÍA BELAÜNDE, parlamentario

La Comisión de Investigación del Congreso evalúa una acusación constitucional contra el fiscal de la Nación Pablo Sánchez. El representante de Odebrecht en el Perú, Mauricio Cruz, dijo que su labor mira hacia el futuro y que la empresa no tiene nada que ocultar. Por su parte, el parlamentario Víctor García Belaúnde (AP) se mostró a favor de presentar una acusación constitucional contra Sánchez, fiscal de la Nación, y acotó que se debería 'cambiar' al fiscal Castro.



LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL CONGRESO EVALÚA UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL FISCAL DE LA NACIÓN PABLO SÁNCHEZ.

DATOS

- » El representante de Odebrecht en Perú, Mauricio Cruz, dijo que su labor mira hacia el futuro y que la empresa no tiene nada que ocultar.
- » Agregó que Odebrecht ha profeso en varias ocasiones que busca ser el mejor promotor de la inversión en el Perú.
- » No obstante, asegura que las acciones de la empresa en el Perú se han desarrollado en un marco de legalidad y transparencia.

ODEBRECHT DIO EL PASO

La Comisión de Investigación del Congreso evalúa una acusación constitucional contra el fiscal de la Nación Pablo Sánchez. El representante de Odebrecht en el Perú, Mauricio Cruz, dijo que su labor mira hacia el futuro y que la empresa no tiene nada que ocultar. Por su parte, el parlamentario Víctor García Belaúnde (AP) se mostró a favor de presentar una acusación constitucional contra Sánchez, fiscal de la Nación, y acotó que se debería 'cambiar' al fiscal Castro.

3. EL DENUNCIADO en su condición de Fiscal de la Nación¹, tiene las siguientes facultades²:

- a. **REPRESENTA AL MINISTERIO PÚBLICO.**
(Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)
- b. **SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN, CUALESQUIERA QUE SEAN SU CATEGORÍA Y ACTIVIDAD FUNCIONAL ESPECIALIZADA.**
(Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

A continuación, demostraremos que EL DENUNCIADO no ha cumplido idóneamente con estas funciones, lo que –reiteramos- hasta la fecha ha generado la impunidad de los principales personajes involucrados en el caso Lava Jato.

4. En efecto, el señor Jorge Barata, Director Ejecutivo de Odebrecht Latinvest con sede principal en Lima, quien ha **COLABORADO** brindando información al Ministerio Público, manifestó en su declaración ante el fiscal anticorrupción Hamilton Castro: **QUE GRAÑA Y MONTERO (GYM) Y DEMÁS EMPRESAS CONSORCIADAS SÍ CONOCÍAN EL ACUERDO PARA PAGAR MILLONARIAS COIMAS al ex Presidente Alejandro Toledo a fin de que el consorcio que esas compañías integraron se adjudique los Tramos 2 y 3 de la carretera Interoceánica.**³
5. Pese a esta declaración del señor Jorge Barata, los principales directivos de la empresa Graña y Montero, esto es, los señores José Graña Miró Quesada (Presidente), Hernando Graña Acuña (Director) y Mario Alvarado Pflucker (Gerente General Corporativo) y demás empresas consorciadas, **NO SON INVESTIGADOS ACTUALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**
6. Sin embargo, cabe resaltar que en otros casos la simple sindicación de Jorge Barata a otras personas, fue motivo suficiente para que el Ministerio Público inmediatamente APERTURE investigación preliminar.

¹ Tal como se aprecia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 216-2014-PCNM y es ratificado a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 001-2015-MP-FN.

² LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 64.- El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada.

³ Fuente:

<http://elcomercio.pe/politica/congreso/grana-montero-pagar-indemnizacion-hara-143980>

<http://larepublica.pe/economia/852285-grana-y-montero-directiva-presenta-su-renuncia-tras-declaraciones-de-barata>

7. En efecto, la Carpeta Fiscal N° 02-2017⁴ fue aperturada por la solicitud de acogimiento al proceso especial de Colaboración Eficaz presentado por Jorge Barata, en virtud de la cual se formó el Cuaderno Especial de Colaboración Eficaz.

El referido cuaderno contiene la declaración de Jorge Barata bajo el subtítulo “Pago indebido al entonces Presidente de la República del Perú Alejandro Toledo Manrique como resultado de la Licitación de la Carretera Interoceánica Sur – Tramo 2 y Tramo 3”.

De su contenido -el mismo que ha sido recogido mediante Disposición Fiscal de la referida investigación- se colige que a fines del año 2004 Jorge Henrique Simoes Barata fue abordado en un evento social en Palacio de Gobierno por un intermediario del entonces Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique (Avraham Dan On), en donde este se ofreció a favorecer a ODEBRECHT en las licitaciones de los Tramos 2, 3 y 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil y que, en caso la empresa ganase las licitaciones, esta debía realizar pagos indebidos en favor del Presidente de la República Alejandro Toledo, cuyos montos serían informados posteriormente por funcionarios dependientes del empresario peruano israelí Josef Arie Maiman Rapaport.

8. En la reunión realizada la primera semana de noviembre del 2004, en la suite presidencial del Hotel “Marriot” (Copacabana, Río de Janeiro – Brasil), supuestamente Jorge Barata fue informado por Gideon Weinstein y Sabih Saylan que el pago ilícito en favor del ex Presidente Alejandro Toledo (en caso la empresa ODEBRECHT ganara la licitación) sería de \$ 35 millones de dólares. Dicho pago debería ser efectuado a través de diversas empresas del grupo empresarial de Josef Maiman, mediante la celebración de **CONTRATOS FICTICIOS** con la empresa ODEBRECHT.

La empresa se comprometió a entregar a Alejandro Toledo Manrique en principio -a través de las cuentas del grupo empresarial de Josef Maiman- la suma de \$35 millones solo si ODEBRECHT ganaba el proceso de selección para la adjudicación de la concesión; por su parte, Toledo Manrique se comprometió a que los plazos del proceso no se posterguen, así como lograr la modificación de las cláusulas de las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.

⁴ Investigación Fiscal a cargo del Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial.

No obstante, se tiene que ODEBRECHT redujo el pago ilícito a Alejandro Toledo Manrique a \$20 millones aproximadamente, en razón a que solo cumplió con la primera parte del ofrecimiento; llegándose a materializar dichos pagos presuntamente en las cuentas de empresas offshore vinculadas con Josef Maiman Rapaport, supuesto testaferro de Alejandro Toledo, de cuyo monto se ha logrado identificar hasta el momento aproximadamente \$9 millones.

9. Así pues, el señor JORGE BARATA manifestó que:

*“El pago producto del acuerdo ilícito, realizado a favor de Alejandro Toledo Manrique ha sido efectuado por la empresa ODEBRECHT; sin embargo, el **RESTO DE LAS EMPRESAS CONSORCIADAS** [integrantes de la Concesionaria Interoceánica Sur – tramos 2 y 3] **SÍ TENÍAN CONOCIMIENTO**, no detalles, pero **SÍ SABÍAN QUE EXISTÍA EL ACUERDO**.*

*Lo que si es cierto es que **SE DISTRIBUYÓ ENTRE LOS CONSORCIADOS**. No recuerdo la fórmula exacta, esto lo verificaré. Esto fue más o menos así. **ELLOS SABÍAN QUE HABÍAMOS PAGADO, Y SABÍAN QUE TENÍAN QUE ASUMIR LO QUE LE CORRESPONDERÍA**” [esto es el pago de sobornos a altos funcionarios del Estado Peruano, dentro de ellos al ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique].⁵ (énfasis nuestro)*

10. De los hechos descritos, se tiene que conforme al contenido de las imputaciones expresadas mediante disposiciones fiscales recaídas en la Carpeta Fiscal N° 02-2017, el ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique -en clara vulneración a su deber de resguardar los intereses del Estado- defraudó los mismos, concertando ilícitamente (**Delito de Colusión**) con el consorcio empresarial representado en la persona de Jorge Henrique Simoes Barata, en donde **las empresas GRAÑA Y MONTERO S.A.A. Y DEMÁS EMPRESAS CONSORCIADAS**, se habrían beneficiado al participar como consorciadas de la empresa ODEBRECHT no solo con la adjudicación del Proyecto Vial Corredor Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, sino también que asumieron en forma proporcional la distribución de pago de **COIMAS**, tal como lo ha referido Jorge Barata; con lo que se acredita la vinculación y participación directa con el delito.

11. En este sentido, la conducta desplegada por los extraneus en su calidad de socios consorciados de ODEBRECHT, habría consistido en:

⁵ Cfr. <http://larepublica.pe/politica/1018604-colaborador-jorge-barata-dice-que-grana-y-montero-sabia-del-pago-de-sobornos>
<https://elcomercio.pe/politica/actualidad/barata-gym-jjc-conocian-coimas-toledo-interoceanica-402595>

- (i) Aceptar de un lado efectuar el pago de sobornos al ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique; y
- (ii) De otro lado distribuirse entre todos los integrantes del consorcio de forma proporcional los montos de sobornos que se efectuaron.

De allí que, partiendo del grado de aporte y participación de los extraneus antes mencionados en el delito denunciado, se tiene que al amparo del artículo 25° del Código Penal⁶, la responsabilidad penal que le alcanzaría a estos extraneus sería a título de cómplices en el presunto delito de Colusión.

Efectivamente, a decir de Jorge Barata (principal representante de ODEBRECHT en el Perú) los representantes de Graña Montero S.A.A. y demás empresas consorciadas, habrían tenido pleno conocimiento no solo de los acuerdos colusorios realizados con funcionarios del Estado a fin de asegurar la adjudicación de la referida licitación; sino que también acorde con el pacto criminal antes referido habrían cumplido con efectuar el pago ilícito de la parte que le correspondía en su calidad de representantes de las empresas consorciadas.

12. Máxime, se debe tener presente que los directivos de Graña y Montero S.A.A. tuvieron diversas reuniones con el entonces Presidente de la República Alejandro Toledo, para supuestamente tratar los contratos celebrados entre el Estado Peruano y su consorciada la empresa ODEBRECHT, en las obras que ahora son materia de investigación por la comisión de actos de corrupción. Por ejemplo, José Graña sostuvo reuniones con Alejandro Toledo el 10 de enero y el 17 de mayo de 2005 en Palacio de Gobierno; Hernando Graña Acuña tuvo reuniones con Alejandro Toledo el 14 de febrero y el 13 de abril de 2005 en Palacio de Gobierno; entre otras visitas documentadas en los registros de Palacio de Gobierno, que fueron ventilados en la sesión de la Comisión Lava Jato del Congreso de la República.

13. Por tanto, resulta gravemente preocupante que el señor Pablo Sánchez Velarde como Fiscal de la Nación NO haya tomado las acciones mínimas necesarias para impedir la actual impunidad de los directivos de las empresas involucradas en el caso de corrupción mas grande de la historia del Perú, mas aun cuando estos han sido sindicados por el

⁶ Que, en función a la Teoría del Título de Imputación, mediante la dación del Decreto Legislativo N° 1351, se agregó un tercer párrafo al artículo 25° del Código Penal, el mismo que tiene el siguiente tenor: "Artículo 25°. Complicidad primaria y complicidad secundaria.-
(...)

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él"

señor Jorge Barata como partícipes de los actos de corrupción antes citados.

Máxime, actualmente el Ministerio Público ni siquiera tiene abierta una investigación preliminar contra dichos directivos ni ha dictado las medidas mínimas para asegurar la recolección e intangibilidad del acervo probatorio que garantice una investigación eficaz de las empresas involucradas (por ejemplo, custodia de las computadoras, de la documentación, interceptación telefónica, etc.).

Por tal motivo, a la fecha podemos colegir válidamente que la investigación de los directivos y de las empresas involucradas en el caso Lava Jato en nuestro país, ha sido gravemente afectada por las OMISIONES FUNCIONALES del FISCAL DE LA NACIÓN, quien como Titular del Ministerio Público tiene el deber constitucional de TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS para asegurar una efectiva investigación y posterior sanción de los responsables de dichos delitos.

III. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO.

A. JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

14. La Constitución prevé en su artículo 99 el Juicio Político por Infracción Constitucional:

CONSTITUCIÓN

“Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.” (énfasis nuestro)

15. Al respecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que LA FUNCIÓN CONGRESAL SANCIONADORA, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, PUEDE SER EJERCIDA EN LOS CASOS EN QUE SE CONFIGURE COMISIÓN DE FALTAS QUE AMINORAN, EN GRADO SUMO, LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL FUNCIONARIO, LA QUE DEBE IR INDEFECTIBLEMENTE LIGADA AL CARGO QUE OSTENTA, AUN CUANDO NO EXISTA UN DELITO:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 006-2003-AI/TC

Juicio político por infracción constitucional

“20. (...) Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es DENUNCIADO, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas.” (énfasis nuestro)

16. En este contexto, cabe analizar la conducta de EL DENUNCIADO para fundamentar su responsabilidad política por infracción constitucional.

B. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y TUTELA DE LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 139 Y 159 DE LA CONSTITUCIÓN.

• **LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.**

17. La Ley 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL consagra estos principios:

“Artículo 1. Autonomía, independencia e imparcialidad

El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley.”

18. El artículo 139 de la CONSTITUCIÓN y el artículo 8.1. de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consagran los principios de **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:**

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por UN JUEZ O TRIBUNAL (...) INDEPENDIENTE E IMPARCIAL (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

CONSTITUCIÓN

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

2. La INDEPENDENCIA en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.” (énfasis nuestro)

19. Como se puede apreciar, los Principios de Independencia e Imparcialidad que rigen tanto para los operadores judiciales así como para los fiscales, están tutelados por nuestra Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Cfr. 0007-2007-AI/TC, 0010-2002-AI/TC y otras).

20. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional (STC 0156-2012-PHC y STC 4968-2014-PHC) que ***“los derechos a la independencia e imparcialidad también son extensibles a las etapas de investigación y de acusación”***; es decir, en sede fiscal.

21. EL DENUNCIADO ostenta las siguientes facultades por su condición de Fiscal de la Nación:

a. **REPRESENTA AL MINISTERIO PÚBLICO.**
(Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

b. **SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN, CUALESQUIERA QUE SEAN SU CATEGORÍA Y ACTIVIDAD FUNCIONAL ESPECIALIZADA.**
(Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

22. Cabe señalar que el “FISCAL DE LA NACION” tiene **RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL** en el **ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN**:

CONSTITUCION

“Artículo 158°.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. (...)” (énfasis nuestro)

23. Del mismo modo, la Constitución establece las funciones primordiales del Ministerio Público, cuyo cumplimiento corresponde tutelar al Fiscal de la Nación:

“Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.” (énfasis nuestro)*

24. En este contexto, EL DENUNCIADO COMO FISCAL DE LA NACION, TIENE EL **DEBER FUNCIONAL CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE VELAR POR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE ASEGURAR LA DEFENSA DE LOS INTERESES PÚBLICOS TUTELADOS POR EL DERECHO Y LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

25. No obstante, EL DENUNCIADO no ha ejercido NINGUNA ACCION para REMEDIAR que actualmente los principales directivos de GRAÑA Y MONTERO (GyM), señores José Graña Miró Quesada (Presidente), Hernando Graña Acuña (Director) y Mario Alvarado Pflucker (Gerente General Corporativo) y demás empresas consorciadas, **NO SON INVESTIGADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**, aun cuando el señor Jorge Barata (principal Informante) ha señalado que dichas empresas CONOCIERON Y SE DISTRIBUYERON EL PAGO DE MILLONARIAS COIMAS.

Máxime, el MINISTERIO PÚBLICO NI SIQUIERA TIENE ABIERTA UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NI HA DICTADO LAS MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR LA RECOLECCIÓN E INTANGIBILIDAD DEL ACERVO PROBATORIO que garantice una investigación eficaz de las empresas involucradas (por ejemplo, custodia de las computadoras, de la documentación, interceptación telefónicas, etc.). Por tal motivo –REPETIMOS- a la fecha, la INVESTIGACIÓN de los directivos y de las empresas citadas, ha sido GRAVEMENTE AFECTADA toda vez que EL ACERVO PROBATORIO PODRÍA HABER SIDO DESTRUIDO.

26. Así las cosas, EL DENUNCIADO incurre en las siguientes inconductas:

a. VIOLACION DE LA IMPARCIALIDAD:

Los fiscales cumplen una función de investigación y de acusación, es inevitable que articulen un pre-juicio sobre el asunto investigado, cuando menos si por ello entendemos la propuesta de una hipótesis incriminatoria previa al acto de juzgar formalmente. Dicho rol consubstancial debe ser cumplido con imparcialidad. Así pues, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – 4968-2014-PHC

“73. A juicio del Tribunal Constitucional, en la medida en que el Ministerio Público no juzga, sino que es el titular de la acción penal (artículo 159°, inciso 5, de la Constitución), sin perjuicio de que también deba actuar con imparcialidad (...)

74. *En la medida en que el Fiscal cumple una función de investigación y de acusación, es inevitable que articule un pre-juicio sobre el asunto investigado, cuando menos si por ello entendemos la propuesta de una hipótesis incriminatoria previa al acto de juzgar formalmente . Bien entendidas las cosas, la construcción de dicho juicio previo no solo no es ajena al rol del Ministerio Público, sino que, en importante medida, le es consubstancial.” (énfasis nuestro)*

EN ESTE CONTEXTO, EL DENUNCIADO COMO MÁXIMA AUTORIDAD DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HA OMITIDO TOMAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LOS FISCALES EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS PRINCIPALES DIRECTIVOS DE GyM Y DEMÁS EMPRESAS CONSORCIADAS.

b. VIOLACION DE LA INDEPENDENCIA:

Es un mandato para que el Fiscal de la Nación, titular del Ministerio Público, emita **directivas o instrucciones de carácter general que garanticen el respeto de una investigación fiscal independiente y objetiva:**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – 4968-2014-PHC

“72. Tal como se ha sostenido en la STC 00156-20 12-PHC, F. 1. 52, los derechos a la independencia e imparcialidad también son extensibles a las etapas de investigación y de acusación. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 158° de la Constitución el Ministerio Público es autónomo, y el artículo 61°, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal señala que el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio; adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.” (énfasis nuestro)

POR TANTO, EL DENUNCIADO COMO MÁXIMA AUTORIDAD DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HA OMITIDO TOMAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS FISCALES PARA INVESTIGAR A LOS PRINCIPALES DIRECTIVOS DE GyM Y DEMÁS EMPRESAS CONSORCIADAS.

c. VIOLACION DE LA TUTELA DE RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- En su condición de Fiscal de la Nación **INCUMPLIÓ CON SU DEBER CONSTITUCIONAL** (artículo 159 de la Constitución) de defender los intereses públicos tutelados por el derecho y velar por la recta administración de justicia, lo que le exige impedir la **IMPUNIDAD** de los directivos de las empresas peruanas involucradas involucradas en el caso Lava Jato; y,
- En su condición de Fiscal de la Nación **INCUMPLIO CON SU DEBER CONSTITUCIONAL** (artículo 159 de la Constitución) de defender los intereses públicos tutelados por el derecho y velar por la recta administración de justicia, lo que le exige prevenir la puesta en **PELIGRO** de la intangibilidad del acervo probatorio que permita una investigación idónea y eficaz de dichos directivos y empresas.

CONDUCTA TÍPICA DEL DENUNCIADO

POSICIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DEL DENUNCIADO	ACTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL	INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">FISCAL DE LA NACIÓN:</p> <p>a. REPRESENTA AL MINISTERIO PÚBLICO. (Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)</p> <p>b. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN, CUALESQUIERA QUE SEAN SU CATEGORÍA Y ACTIVIDAD FUNCIONAL ESPECIALIZADA. (Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)</p>	<p style="text-align: center;">↓</p> <p>a. HA OMITIDO TOMAR MEDIDAS PARA EVITAR LA IMPUNIDAD de los principales directivos de GRAÑA Y MONTERO (GyM), señores José Graña Miró Quesada (Presidente), Hernando Graña Acuña (Director) y Mario Alvarado Pflucker (Gerente General Corporativo) y demás consorciadas, quienes <u>ACTUALMENTE NO SON INVESTIGADOS EL MINISTERIO PÚBLICO</u>, aun cuando el señor Jorge Barata (principal Informante) ha señalado que estas empresas CONOCIERON Y SE DISTRIBUYERON DEL PAGO DE COIMAS MILLONARIAS.</p> <p>b. HA OMITIDO TOMAR MEDIDAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ASEGURE LA RECOLECCIÓN E INTANGIBILIDAD DEL ACERVO PROBATORIO que garantice una investigación eficaz de las empresas involucradas (por ejemplo, custodia de las computadoras, de la documentación, interceptación telefónicas, etc.).</p>	<p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA FISCAL Y TUTELA DE LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>

CONCLUSIÓN:

POR LO EXPUESTO, RESULTA CLARO QUE EL DENUNCIADO -EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE LA NACIÓN (MÁXIMA INSTANCIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE ESTE ORGANO CONSTITUCIONAL)- NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE VELAR POR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD FISCAL Y TUTELA DE LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; POR EL CONTRARIO, HA INFRINGIDO ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL OMITIR SUS RESPONSABILIDADES Y PERMITIR QUE HASTA LA FECHA LOS PRINCIPALES DIRECTIVOS DE GRAÑA Y MONTERO (GyM) Y DEMÁS EMPRESAS CONSORCIADAS CONTINUEN EN LA IMPUNIDAD, AUN CUANDO HAN SIDO SINDICADOS POR EL PRINCIPAL INFORMANTE (JORGE BARATA) DEL CASO DE CORRUPCIÓN LAVAJATO EN PERÚ.

C. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y DE PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN, COMO INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN.

27. El artículo 39 de la Constitución establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación:

CONSTITUCIÓN

Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

28. De este artículo constitucional se deriva el “**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA ADMINISTRACIÓN**”, tal como lo ha consagrado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL mediante jurisprudencia vinculante:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 00017-2011-PI/TC

26. (...) *el artículo 39° de la Constitución que reconoce que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general pues están al servicio de la Nación, del que la jurisprudencia de este Tribunal ha DERIVADO EL PRINCIPIO DE “BUENA ADMINISTRACIÓN”, a su vez del deber de combatir todo acto de corrupción que se deriva del principio de Estado Democrático, y de modo más específico los principios constitucionales que rigen la contratación pública (imparcialidad y trato igualitario a los postores).*”
énfasis nuestro)

29. Conforme lo establece el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el “**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA ADMINISTRACIÓN**”, irroga al funcionario público el “**deber de proteger el interés de la Nación y de servirle de modo transparente e idóneo**”:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 2234-2004-AA/TC

2. (...) *el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (FFJJ 10, 11 y 12). Dicho principio,*

*“En lo que aquí interesa poner de relieve, (...) quiere poner en evidencia **no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente.** Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la*

toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales" (FJ 10)." (énfasis nuestro)

30. Parte de los deberes que impone el Principio de Buena Administración es la **LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, tarea que ha sido consagrada como un **Principio Constitucional** por el máximo intérprete constitucional:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 0009-2007-PI/TC

Principio constitucional de proscripción de la corrupción

53. La corrupción es en sí misma un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado, la política apuntada deberá establecer el nexo entre Estado y sociedad civil, en la medida que la defensa del "programa" constitucional, exige una actuación integral.

*54. Precisamente, se debe partir por considerar que **el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción**; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución), el control administrativo, entre otros." (énfasis nuestro)*

31. En este contexto, cuando un funcionario público no cumple con su deber de proteger el interés de la Nación y luchar contra la corrupción, incurre en una infracción constitucional por trasgresión de los principios de Buena Administración y Proscripción de la Corrupción.

• **FUERZA NORMATIVA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y DE PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.**

32. Estos Principios Constitucionales tienen Fuerza Normativa, toda vez que han sido consagrados por el Tribunal Constitucional en una sentencia de inconstitucionalidad.

En efecto, las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por el Tribunal Constitucional tienen una triple identidad:

- a. Fuerza de ley;
- b. Cosa juzgada; y,
- c. Vinculan a todos los poderes públicos

33. Al respecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señala que:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 006-2006-PC/TC

“39. Debe puntualizarse, asimismo, que las sentencias de inconstitucionalidad de una norma legal emitidas por el Tribunal Constitucional tienen una triple identidad: fuerza de ley, cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos. La afirmación de que la sentencia de inconstitucionalidad de una ley, por su carácter de cosa juzgada, tiene efectos vinculantes u obligatorios para los poderes públicos, se deriva del carácter general que produce los efectos derogatorios de su sentencia. Ello se refrenda con la Constitución (artículo 204°), que señala que

«la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto».

*y con el **ARTÍCULO 82° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, que dispone que*

“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) vinculan a todos los poderes públicos”. (énfasis nuestro)

34. Asimismo, es menester precisar que la vinculatoriedad de las sentencias de inconstitucionalidad del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no se limita al fallo ni a las partes del proceso, sino también a los fundamentos y a todos los poderes y funcionarios públicos en general.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 006-2006-PC/TC

40. Esto quiere decir que el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional genera consecuencias que van más allá de los efectos de la cosa juzgada formal, toda vez que su observancia es no sólo para las partes del proceso, sino también para los poderes y órganos constitucionales y para los casos futuros similares, debido a lo dispuesto en el fallo de la sentencia y también a sus fundamentos y consideraciones -ratio decidendi-. (énfasis nuestro)

35. Por tanto, los citados Principios Constitucionales vinculan a todos los poderes y funcionarios públicos al haber sido plasmados por el Tribunal Constitucional.

- CONFIGURACIÓN DE INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

36. EL DENUNCIADO, en su calidad de FISCAL DE LA NACION, NO ADOPTÓ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR LA IMAGEN DE IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

37. Esta conclusión guarda concordancia con la TEORIA DE LAS APARIENCIAS EN SEDE JUDICIAL Y FISCAL (que ha esbozado el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y QUE HA SIDO RECOGIDA POR NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) conforme al cual incluso las apariencias pueden revestir importancia, pues esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 0004-2006-AI/TC

20. (...) De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: “[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; **hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...).**” (énfasis nuestro)

CONCLUSIÓN:

SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EL ACTUAR DEL DENUNCIADO VIOLÓ LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y DE PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN, PUESTO QUE EL DENUNCIADO NO ACCIONÓ A FIN DE EVITAR LA INOPERANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LOS DIRECTIVOS DE LA EMPRESA GyM Y DEMÁS EMPRESAS CONSORCIADAS QUE FUERON SINDICADAS POR EL PRINCIPAL INFORMANTE (JORGE BARATA) DEL CASO DE CORRUPCION LAVAJATO EN PERÚ.

D. SANCIONAR AL DENUNCIADO POR INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

38. EL DENUNCIADO podría argüir incorrectamente que por “tipicidad” no podría ser sancionado por Infracción a la Constitución, porque las faltas que se le imputan no se encuentran tipificadas como tales en la Norma Suprema.
39. Tal argumento de defensa es falaz puesto que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha precisado que a fin de sancionar una conducta **NO** puede exigirse al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.
40. De ello que –concluye el máximo intérprete constitucional- la exigencia de establecer una conducta materia de sanción es perfectamente compatible con un cierto margen de indeterminación de la misma, siempre que pueda ser comprendida por hombres de “inteligencia normal”:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC 0025-2013-AI/TC

215. (...) este Tribunal también tiene dicho que el requisito de *lex certa* no puede entenderse en el sentido de "exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales", pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso (fundamento 46 de la STC 0010-2002-APTC). En efecto, si bien hasta cierto punto resulta permisible o admisible la indeterminación en la formulación de los preceptos jurídicos, pues la precisión de las disposiciones jurídicas no es necesariamente deseable para todos los casos, ni las formulaciones más específicas hacen siempre precisas a las disposiciones jurídicas. (...)

216. Así pues, en ocasiones, la certeza de la ley es compatible con un cierto margen de indeterminación en la formulación de las conductas prohibidas, siempre que se garantice un núcleo base en la materia de prohibición (fundamento 51 de la STC 0010-2002-AI/TC). En otras palabras, la exigencia de certeza de la disposición jurídica es perfectamente compatible con un cierto margen de indeterminación de la misma, pero eso sí, el grado de la misma, pero eso sí el grado de indeterminación de la disposición jurídica será inadmisibile "cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos", pues debe quedar claro que "una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de Inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad" (fundamento 47 de la SIC 010-2002-A1f FC). En definitiva, lo que prohíbe la *lex certa* es la existencia de las cláusulas o disposiciones jurídicas totalmente indeterminadas o imprecisas, cuyo contenido normativo no es suficientemente preciso o fácilmente cognoscible". (énfasis nuestro)

41. EN TAL SENTIDO, SE COLIGE CLARAMENTE DE LOS ARTÍCULO 39, 139 Y 159 DE LA CONSTITUCIÓN DE DONDE SE DERIVAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA ADMINISTRACIÓN, PROSCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD FISCAL Y TUTELA DE LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EL DENUNCIADO DEBIÓ ACTUAR RESPETANDO DICHS PRINCIPIOS, MÁXIME CUANDO TIENE LA CONDICIÓN DE FISCAL DE LA NACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN LE IMPONE TALES DEBERES ESPECIALES.

ELLO ES PLENAMENTE COGNOSCIBLE POR UNA PERSONA TAL COMO EL DENUNCIADO, MÁS AÚN CUANDO ESTE ES UN FISCAL SUPREMO CON VARIOS AÑOS DE SERVICIO.

42. A mayor abundamiento, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que constituyen “INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL” todas aquellas VIOLACIONES A LOS BIENES JURÍDICOS-CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 3593-2006-AA/TC

*“8. Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, TODAS AQUELLAS VIOLACIONES A LOS BIENES JURÍDICOS-CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, que no sean materia de protección y sanción –en caso de su incumplimiento– por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. **Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público.** Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.” (énfasis nuestro)*

43. En este contexto, concluye el máximo intérprete constitucional que corresponde al CONGRESO DE LA REPÚBLICA DETERMINAR, CON CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS EN UN JUICIO POLÍTICO CONSTITUYEN O NO UNA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 3593-2006-AA/TC

“9. En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99.º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, LA TAREA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONSISTE EN DETERMINAR, CON CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS EN UN JUICIO POLÍTICO CONSTITUYEN O

NO UNA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. *Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2.º de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. **Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política.** Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, **en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso.**” (énfasis nuestro)*

44. Así las cosas, la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) aplicable en el presente caso **AMERITA LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN** de EL DENUNCIADO POR SU GRAVE OMISIÓN FUNCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, merced a la gravedad de su responsabilidad política en la investigación fiscal del caso Lava Jato, que es el escándalo de corrupción mas grande de la historia de Perú:

- a. En su condición de Fiscal de la Nación **INCUMPLIO CON SU DEBER CONSTITUCIONAL** (artículos 39, 139 y 159 de la Constitución) de impedir la **IMPUNIDAD** de los directivos de las empresas peruanas involucradas; y,
- b. En su condición de Fiscal de la Nación **INCUMPLIO CON SU DEBER CONSTITUCIONAL** (artículo 39, 139 y 159 de la Constitución) prevenir la puesta en **PELIGRO** de la intangibilidad del acervo probatorio que permita una investigación idónea y eficaz de dichos directivos y empresas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a la Presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, tener por interpuesta la presente Denuncia Constitucional y sírvase declararla fundada en todos sus extremos, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

Lima, 06 noviembre de 2017.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above a horizontal line.

**DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**